

**Resolución del Tribunal Constitucional dictada en el Rol Número 1.377-2009.
Modificación Normas sobre Protección de la Libre Competencia. Control Preventivo
de Constitucionalidad**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1377-2009
Fecha	23 de junio de 2009
Materia	Derecho Económico
Submateria	Protección de la Libre Competencia
Procedimiento	Control de constitucionalidad
Hechos	Mediante la resolución en cuestión, el Tribunal Constitucional se pronunció en un fallo de mayoría, declarando la constitucionalidad de determinadas normas del proyecto de ley que modifica el DFL 1 de 2005 sobre protección de la libre competencia (DL 211 de 1973).
Tema central discutido	¿Cumple el proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con los principios de proporcionalidad y de intervención menos lesiva en relación a las medidas de fuerza que se autorizan?
Considerandos relevantes	DÉCIMO.- Que en estas circunstancias, esta M. considera que las facultades que se otorgan a la Fiscalía Nacional Económica satisfacen las exigencias constitucionales al contemplarse en la norma en análisis los resguardos necesarios para proteger adecuadamente la dignidad y derechos fundamentales de los afectados con su ejercicio, pudiendo éstos incluso reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones que haya autorizado las medidas en caso de que los requisitos y formalidades establecidos para llevarlas a la práctica no sean observados;
Decisión	1.- Que las normas comprendidas en el artículo 1º, N°s 2º, letra c), 7º, 16 y 17, letra f) en relación con la letra n) que se incorpora al artículo 39, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del proyecto remitido son constitucionales. 2.- Que las normas comprendidas en el artículo 1º, N°s 2º, letras a), b), d) y e), 3º, 4º, 6º, 8º, 9º y 14 del proyecto remitido son igualmente constitucionales.
Disidencias	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Disidencia de los Ministros señores José Luis Cea Egaña y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por declarar la inconstitucionalidad: 6. Consideran estos jueces disidentes que esta norma no se ajusta a la Constitución, en primer término, por vulnerar la independencia y autonomía que reconoce al Poder Judicial su artículo 76, la limitación que se impone al Ministro de Corte respectivo, en cuanto éste, al verse constreñido a designar al “funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud...” debe</p> </div>

necesariamente designar al funcionario que le señale el Fiscal Nacional, cualquiera sea su calificación profesional o calidad funcionaria, pudiendo, en consecuencia, ser profesional o administrativo, de planta o a contrata, sin posibilidad de calificar su idoneidad, para que, bajo su dirección, la Fuerza Pública practique diligencias que afectan derechos fundamentales de terceros, como lo son el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

7. Que estiman, asimismo, estos jueces disidentes que la norma cuestionada tampoco se ajusta a la Constitución cuando pone a Carabineros y a la Policía de Investigaciones “bajo la dirección” de un funcionario de un servicio público descentralizado, la Fiscalía Nacional Económica, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Carta Fundamental, por cuanto dichas instituciones, que conforman las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y constituyen la fuerza pública, dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y son profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, lo que implica que dependen exclusivamente del Ministerio señalado y actúan únicamente bajo su dirección y la de sus mandos jerárquicos, en conformidad a las leyes orgánicas respectivas, pues, cuando la Carta Fundamental ha dispuesto que deban actuar bajo una dirección diversa lo ha señalado expresamente, como lo hace en su artículo 76, que faculta a los tribunales de justicia para impartir órdenes directas a la fuerza pública, y en su artículo 83, que confiere igual facultad al Ministerio Público durante la investigación, sin perjuicio de exigir autorización judicial previa cuando se puedan afectar derechos constitucionales.

Disidencia Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien estuvo por declarar inconstitucional el nuevo párrafo segundo de la letra a) y la nueva letra n) del inciso 2° del artículo 39 del proyecto de ley bajo control:

4. Consecuentemente, si se aceptara la asimilación señalada, igualmente debiera aceptarse que la Fiscalía Nacional Económica conoce de delitos en su acepción del artículo 3° del Código Penal, de crímenes y de simples delitos, y no de faltas como se ha cuidado de mantener bajo la denominación de infracciones en el DFL N°1 de 2005 y en el texto que lo modifica bajo el presente control, en el primer párrafo de la letra a) del inciso segundo del artículo 39: (Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico): “a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley”. Las consecuencias de tal asimilación no sólo vulnerarían la exclusividad del Ministerio Público para tales funciones, sino que otorgarían calidad de pena en el sentido jurídico cabal a la imposición de multas, con todas las consecuencias materiales y procesales pertinentes.

8. La mencionada norma vulnera la Constitución severamente. Desde luego, el ejercicio de la soberanía, del cual fluye la formación de la ley, no es ilimitado. En las Bases de la Institucionalidad de la Carta, artículo 5°, inciso segundo, se declara con nitidez: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.” Tal precepto constitucional no es una suerte de antesala programática para exigir el respeto y promoción de tales derechos por parte del Estado, como se establece en el resto del inciso, sino una indicación de la esfera de su efecto, que abarca toda la amplitud de la actividad de los órganos y autoridades descritas en la Constitución.

No puede, en consecuencia, una ley por inmaculada que resulte su tramitación, o suficientes los quórum obtenidos para aprobarla, y por aplaudidos

	<p>popularmente que sean sus contenidos, satisfacer el test de inconstitucionalidad si su contenido lesiona aquellos derechos.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 396 474 489">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 489 474 581">Víctor Manuel Avilés Hernández</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 581 474 674">Sentencias Destacadas 2009</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Víctor Manuel Avilés Hernández	Sentencias Destacadas 2009	<p>El autor comenta un fallo de mayoría del Tribunal Constitucional, que, en su opinión, elude entrar al fondo del asunto en una materia donde se encuentran en juego, ni más ni menos, que la relación entre la soberanía, los derechos fundamentales y los poderes principales de los tribunales de justicia y el Ministerio Público. Así, el articulista plantea que más allá de la supuesta necesidad de contar con un sistema de delación compensada que, a su vez, requiere para ser eficiente de un pánico a la detección sorpresiva de colusiones (lo que presupone las Facultades Intrusivas que se otorgan), es constitucionalmente inaceptable que la pretendida eficiencia se lleve por delante garantías constitucionales incluso de terceros no involucrados.</p>
Resumen del comentario				
Víctor Manuel Avilés Hernández				
Sentencias Destacadas 2009				